



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de Marzo de 2018, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **WILMAR ALFONSO CRUZ PARDO** tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.500 S.M.L.M.V, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La providencia quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 25 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de agosto de 2017, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de audiencia concentrada preliminar.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 36 días.
- Por auto del 26 de marzo de 2020= 3 meses y 12 días.
- Por auto del 16 de abril de 2020= 2 meses y 15 días.
- Por auto del 8 de junio de 2020 = 25 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: WILMAR ALFONSO CRUZ PARDO C.C No. 1.019.017.404
Proceso No. 11001-60-00-000-2017-01622-00
No. Interno 6363-15
Auto l. No. 1862

En principio, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta de conducta No. 7772129 que avala el lapso del 1 de marzo de 2020 al 31 de junio de 2020.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificado de cómputo No.17744868 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero, febrero y marzo de 2020. De los cuales le resta por reconocer el mes de marzo de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Enseñanza durante el mes de marzo de 2020, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Enseñanza es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17744868	Marzo de 2020	72	72	0
	Total	72	72	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que WILMAR ALFONSO CRUZ PARDO, se hace merecedor a una redención de pena NUEVE (9) DÍAS ($72/4=18/2=9$), por concepto de ENSEÑANZA por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Oficiar a la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo para que allegue a este Despacho cartilla biográfica junto con certificados de calificación de cómputos y conducta correspondientes a los meses de abril de 2020 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WILMAR ALFONSO CRUZ PARDO, NUEVE (9) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

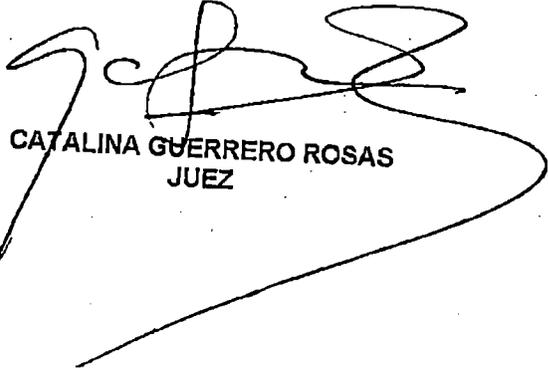
SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ